

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, 23 de enero de 2024, a las 19:01h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOTP-0272-SNCD-2023-PC (16001-2023-0001S).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 07 de febrero de 2023 (fs. 37 a 40).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 24 de abril de 2023 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 07 de febrero de 2024.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Abogada Yadira Margoth Santi Toscano, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

### **1.2 Servidores judiciales sumariados**

Doctores Tania Patricia Masson Fiallos y Carlos Alfredo Medina Riofrío, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio No. 3864-SSP-PM-PPT-CNJ-MV-RJ-2022 de 06 de diciembre de 2022, la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura el auto emitido 02 de diciembre de 2022, por los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Juez Ponente), Byron Javier Guillén Zambrano y Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536, en cuya parte pertinente se señala: “(...) *CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO Quito, viernes 2 de diciembre del 2022, las 16h55. VISTOS: (...) Resolución: Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, RESUELVE lo siguiente: 2.6.1. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, las actuaciones de los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Patricia Masson Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, dentro de la presente causa, son constitutivas de error inexcusable; 2.6.2. Declarar que, las actuaciones del doctor Juan Giovani Sailema Armijo, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, no es constitutiva de falta disciplinaria; 2.6.3. Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los Jueces provinciales, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020, dictada por el Pleno de esta alta Corte. (...)*”; en virtud a dicha información mediante Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-4078-M de 13 de diciembre de 2022, el magíster José Sebastián Cornejo Aguiar, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en ese

entonces, trasladó la documentación en referencia para conocimiento de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura.

El 07 de febrero de 2023, la abogada Yadira Margoth Santi Toscano, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura en ese entonces, dispuso el inicio del presente proceso disciplinario en contra de los doctores Tania Patricia Masson Fiallos y Carlos Alfredo Medina Riofrío, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, al considerar que dentro de la causa penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) error inexcusable*”, por cuanto en voto de mayoría habían declarado la prescripción de la acción penal, sin haber declarado la nulidad del proceso a pesar de haber detectado la violación del trámite cuando el Juez A quo no calificó la acusación particular en el momento procesal oportuno.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la mencionada autoridad provincial, mediante informe motivado de 17 de abril de 2023, recomendó que a los servidores judiciales sumariados se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), por lo que mediante Memorando DP16-SP-2023-0074-M de 21 de abril de 2023, la abogada Ileana Alexandra Naranjo Abril, Secretaria encargada de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 24 de abril de 2023.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 08 de febrero de 2023, conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por la abogada Ileana Alexandra Naranjo Abril, Secretaria encargada de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, constantes a fojas 46 y 50 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### **3.3 Legitimación activa**

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente caso el sumario disciplinario fue iniciado el 07 de febrero de 2023, por comunicación judicial remitida a través del Oficio No. 3864-SSP-PM-PPT-CNJ-MV-RJ-2022 de 06 de diciembre de 2022, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual adjunto la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 02 de diciembre de 2022, por los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Juez Ponente), Byron Javier Guillén Zambrano y Mercedes Johanna Caicedo Aldáz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

Mediante auto de 07 de febrero 2023, la abogada Yadira Margoth Santi Toscano, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura en ese entonces, imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función

Judicial<sup>1</sup>, por cuanto habrían actuado con error inexcusable, conforme lo resuelto dentro del proceso penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536 por los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Juez Ponente), Byron Javier Guillén Zambrano y Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia en auto de 02 de diciembre de 2022.

## **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)*”. Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 02 de diciembre de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 07 de febrero de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 07 de febrero de 2023 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **6.1 Argumentos de la abogada Yadira Margoth Santi Toscano, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, en ese entonces. (fs. 479 a 518)**

Que observa que en la declaratoria jurisdiccional previa que sustenta el inicio del sumario disciplinario se enuncia de forma clara cuales son los presupuestos fácticos que configuran la infracción denominada error inexcusable. Los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia señalaron con claridad que las actuaciones de los jueces sumariados constituyen un error obvio e irracional pues resulta inaceptable que teniendo la obligación jurídica (artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal) de declarar la nulidad debido a la existencia del vicio in procedendo, vicio que dicho sea de paso fue por ellos mismo advertido, no lo hicieron, de ahí que, concluyeron la existencia de error inexcusable, razón por la cual se observa que existe coherencia entre la justificación fáctica y jurídica que contiene dicha declaratoria.

---

<sup>1</sup> Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”

Que en la declaratoria jurisdiccional que sustenta el inicio de este procedimiento se observa que se ha realizado un análisis del daño causado al proceso, en el que se señala: *“Precisamente, las actuaciones de los mentados jueces provinciales se traducen en un error judicial gravoso y dañino a la administración de justicia, debido a que se torna inaceptable la aplicación que hicieron de las normas jurídicas, con relación a las circunstancias procesales en las que se encontraba la litis, al momento de emitir su pronunciamiento en voto de mayoría, pues se encontraban en la obligación de declarar la nulidad al momento de advertir el vicio analizado ut supra. Inclusive, como se advierte en el informe de descargo, los jueces Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Masson Fiallos manifestaron que “analizaron la consulta enviada sin que sea procedente bajo esas circunstancias, pero nuestro criterio jurisdiccional fue que pese a que no existía acusación, ni era procedente dicha actuación (...)” es decir que, aceptan que la elevación de la consulta al fiscal superior no era procedente, y a pesar de aquello, no declararon la nulidad, evidenciando una clara contradicción en su argumentación, vulnerando a todas luces el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE”*.

Que la omisión en la que incurrieron los servidores actualmente sumariados no solo constituye error inexcusable, sino que trae como consecuencia adicional la vulneración a la seguridad jurídica, vulneración que ha sido desarrollada en la declaratoria jurisdiccional previa materia de este sumario y a lo largo de este informe en el que por reiteradas ocasiones se ha señalado que los servidores actualmente sumariados teniendo la obligación jurídica conforme lo establece el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal de declarar la nulidad debido a la existencia del vicio in procedendo, vicio que dicho sea de paso fue por ellos mismo advertido, no lo hicieron.

Que la actuación observada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, fue la indefensión ocasionada a los sujetos procesales por parte del juez de instancia (A quo) al no calificar la acusación particular, no al Tribunal de apelación, inobservando incluso la norma previa, clara y pública prevista en el artículo 652 numeral 10 y último inciso del Código Orgánico Integral Penal - COIP, que establece *“Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso”*, lo cual no justificó motivadamente la Sala Penal en su declaratoria jurisdiccional previa.

Que una de las actuaciones que fue analizada por la Sala Penal de la Corte Nacional, fue la indefensión ocasionada a los sujetos procesales por parte del juez de instancia (A quo) al no calificar la acusación particular; sin embargo, los jueces actualmente sumariados, en sus calidades de jueces de alzada, tenían la obligación jurídica de declarar la nulidad debido a este yerro procesal, pero no lo hicieron, pese a haberlo advertido, contraviniendo de esta manera lo previsto en el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal.

Que en virtud de lo expuesto, recomienda se imponga en contra de los servidores sumariados doctores Tania Patricia Masson Fiallos y Carlos Alfredo Medina Riofrío, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada doctora Tania Patricia Masson Fiallos, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. (fs. 62 a 71)**

Que existe falta de motivación en la declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro del proceso penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536 por los doctores Marco Rodríguez Ruiz, (Juez Ponente),

Byron Guillén Zambrano y Mercedes Caicedo Aldáz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el 02 de diciembre de 2022.

Que si bien se declaró la nulidad dentro del proceso penal por considerar que la violación al trámite vulneró el derecho a la defensa, esto automáticamente no se traduce en un daño efectivo que conlleve a que se configure el error inexcusable, al contrario, es preciso analizar conforme los parámetros expuestos anteriormente los resultados dañosos en el presente caso.

Que el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial describe dos etapas diferenciadas y secuenciales en el procedimiento disciplinario de error inexcusable, el primero, que corresponde al pronunciamiento o declaratoria jurisdiccional previa que en todos los casos debe ser motivado (en el presente caso no lo es) y el segundo, que consiste en el sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura.

Que en el caso de la norma previa, clara y pública del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es claro que el Consejo de la Judicatura debe justificar motivadamente ciertas cuestiones como: pronunciarse en referencia a la declaración previa jurisdiccional (que se encuentra inmotivada); analizar sobre mi idoneidad en el ejercicio de mi cargo (Jueza provincial y Presidenta de Corte); el análisis autónomo y motivado respecto a todos mis argumentos expuestos en la presente contestación; y sobre la proporcionalidad de la infracción.

Que el Consejo de la Judicatura, debe tomar en cuenta sus evaluaciones de desempeño y su constante formación académica a lo largo de toda su carrera judicial. Así mismo, se debe tomar en cuenta sus alegaciones respecto a puntos técnicos en su actuación como jueza dentro de la causa (declarar la prescripción en lugar de la nulidad), se sustentan en pronunciamientos tanto de Corte Constitucional del Ecuador como de la misma Sala de la Corte Nacional de Justicia y, que tampoco constituye error sino una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas y, que el disenter del órgano superior forma parte de la independencia judicial interna que le blinda, lo cual ha sido aceptado y desarrollado por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso.

Que el inciso final del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las faltas por error inexcusable, luego de valorar su conducta como jueza “*podrá imponer si es del caso, hasta la sanción de destitución*”, es necesario y amerita remitirse nuevamente a la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, así corresponde al Consejo de la Judicatura, dentro del presente sumario, realizar un análisis de los hechos dañosos que ha ocasionado su conducta como Jueza Ad-quem.

Que se debe valorar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la infracción, mucho más cuando no existe daño.

Que corresponde al Consejo de la Judicatura realizar el correspondiente análisis para establecer la gravedad de la conducta y el test de proporcionalidad para establecer la sanción.

**6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (fs. 225 a 231)**

Que en la función jurisdiccional, con frecuencia, el juzgador puede adoptar varias soluciones a una misma cuestión, todas ellas parecidamente justas y adecuadas al conflicto planteado, sin que la opción por una de ellas suponga inexactitud o error respecto de las demás; por ello es que se encuentra vedado al órgano administrativo aceptar denuncias que refieran a la interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales, los cuales pueden ser revisados únicamente en virtud de los recursos procesales previstos por las leyes. Es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos que el error inexcusable es algo absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables, y no se debe confundir el error inexcusable con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial. La legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y por ello, dan lugar a la interposición de recurso y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos.

Que el error inexcusable decretado en nuestra contra es sobre criterios de interpretación entre: declarar la nulidad o declarar la prescripción, pero la Corte Nacional de Justicia, jamás indicó que la prescripción era improcedente o estaba mal decretada, tan solo a criterio de ellos, consideran que debió decretarse la nulidad.

Que la Corte Nacional de Justicia en audiencia de 19 de octubre de 2022, a las 08h30, resolvió “(...) *se declara la nulidad de todo lo actuado, previo a lo remisión del dictamen abstentivo al fiscal superior, frente a la omisión del juez al calificar la acusación a fin de que el juez aquo Califique o no la acusación particular presentada dentro de la presente causa y se continúe con el trámite de ley previsto en el COIP (...)*” en ninguna parte declara la nulidad a costa de que funcionario y peor aún se advierte encontrar méritos para declarar de oficio la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable.

Que el 09 de noviembre de 2022, a las 15h26, la Corte Nacional de Justicia dictó el auto de nulidad, en el que se indica que la nulidad procesal no se la declara a costa de ningún operador de justicia y contradictoriamente pide informes a los jueces de la Sala Multicompetente de Pastaza, Carlos Medina, Tania Masson y Juan Sailema, a quienes se nos otorga tan solo 3 DIAS para que presentemos dicho informe, así pues se emite el Oficio No. 3614-SSP-PM-PPT-CNJ-MV-RJ-2022, de 10 de noviembre de 2022 en la cual les notificó con aquella disposición, por ello; el 15 de noviembre de 2022 contestaron dentro del término previsto, sin embargo; el 17 de noviembre de 2022, la Corte Nacional de Justicia amplía dos (2) días, para que contesten cuando ya lo habían realizado en el término inicialmente concedido. Este procedimiento no existe en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario viola no solo el principio de seguridad jurídica y transparencia por decidir una cosa de forma oral y otra de forma escrita, sino también por conceder un tiempo inferior al contemplado en la norma para poder defendernos, pues el informe no es solo un requisito que impone la legislación.

Que la Corte Nacional de Justicia viola el debido proceso, pues la declaratoria de dolo, negligencia o error inexcusable, debe ser motivada al momento de resolver, así consta en la misma Resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el inciso final del artículo 5 y así ha sido la forma en la que incluso la Corte Constitucional ha decidido respecto de esta decisión gravísima contendía en

el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, causas a modo de ejemplo como la No. 964-17-EP, de 22 de junio de 2022, en la que en sentencia el organismo constitucional declaró el error inexcusable de un Juez de Unidad y de los Jueces de la Corte Provincial de Guayas: otra sentencia es la No. 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, en la que se declara la negligencia de un Juez de Unidad de la provincia de Esmeraldas y de esta manera también otros jueces provinciales en otras provincias han declarado la infracción del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial en resolución.

Que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en cambio en la presente causa, a más de que en la audiencia oral no advirtió de oficio sobre la presunta infracción disciplinaria, tampoco lo hizo en el auto que declaró la nulidad, habiendo emitido la declaración previa en un auto que no formaba parte de la declaratoria de nulidad, de esta manera también se vulnera el procedimiento para esta declaratoria ya que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, emite un auto únicamente para la declaratoria de error inexcusable cuando estaba en la obligación jurídica de realizar esta declaratoria en la resolución de la nulidad, como forma de garantizar la seguridad jurídica y la transparencia en las funciones que desempeñan.

Que existe indefensión, al no saber si debían defenderse respecto de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, siendo que el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial establece 3 tipos de infracciones distintas y los jueces nacionales no indicaron precisión de que debían defenderse, en su informe trataron de contestar al dolo, al error inexcusable y manifiesta negligencia, pero en la declaratoria previa se les atribuyó un presunto error inexcusable, sin que previamente se les haya indicado que debían defenderse de “*error inexcusable*”, lo cual constituye un yerro procesal y por lo cual en materia jurisdiccional común se declara la nulidad ya que esta falencia no puede ser subsanada.

Que la Corte Nacional de Justicia en el auto de 09 de noviembre de 2022, declaró la nulidad a “*COSTA DE NINGÚN FUNCIONARIO*”; es decir, nadie es responsable de aquella, pero ilógica y contradictoriamente a su propio fallo, requiere informe para luego hacerlos responsables por no declarar la nulidad dentro de la tramitación del Juez A quo, cuando olvidó que ya declaró la nulidad a “*COSTA DE NINGÚN FUNCIONARIO*”. Que se encuentran frente al escenario de hacerlos responsable de errores de terceros y no se les indica si es por acción u omisión. Que si fuera por acción debía indicar que el auto de prescripción era ilegal o contenía errores ya que la contabilización de tiempo o aplicación y así declararlo en auto, cosa que no acontece y si por el contrario se pretende señalar que la omisión es por no declarar la nulidad, en su auto de 09 de noviembre de 2022, olvidaron que ya se les exoneró de dicha omisión al declarar la nulidad a costa de ningún funcionario, a parte que no existe en nuestro ordenamiento jurídico nacional ninguna norma que expresamente mande a declarar la nulidad por la falta de calificación de la acusación particular, y menos aun cuando la propia compareciente manifieste su intención de no presentarse como acusadora.

Que la declaratoria jurisdiccional previa que motivó el inicio del presente sumario administrativo no se encuentra motivada.

Que existe violación al principio “*stare decises*”; así la predictibilidad es una dimensión del principio de seguridad jurídica, este principio tiene como fuente el sistema de Derecho Anglosajón (common law), basado en el análisis de las sentencias judiciales dictadas por los altos tribunales de justicia y en las interpretaciones que en estas sentencias se dan de las leyes. Los jueces nacionales en innumerables resoluciones han establecido como línea argumentacional que la nulidad corrige errores de procedimiento, errores que al ser corregidos no causan daño material a las partes, de ahí que no se configura el elemento del daño necesario para la declaratoria de error inexcusable, sin embargo de estos pronunciamientos reiterativos, en el caso que nos ocupa dictan la nulidad y olvidan lo que han indicado

en diferentes sentencias, como lo probaré en el momento oportuno, de ahí se desprende que no por la existencia de la declaratoria la misma está exenta de errores y contradicciones.

Que aunque se haya iniciado un sumario administrativo y de que existe una declaratoria previa, en función de la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 3-19-CN-20 de 29 de julio de 2020, se debe imponer una sanción menos rigurosa e incluso con la prueba producida, confirmar su estado de inocencia lo cual evitaría que ante una eventual destitución concorra ante el Tribunal Contencioso Administrativo para hacer valer mis derechos y al justificar la serie de yerros en la presente declaratoria por parte de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, obtener una sentencia favorable, con ello ahorraría al estado y al Consejo de la Judicatura de Pastaza miles de dólares en restituciones, como actualmente acontece en forma reiterada en nuestra institución, evitando dicho sea de paso juicios de repetición en contra de los funcionarios, a parte que la administración de justicia en nuestra provincia no se vería mermada con la destitución de dos (2) jueces y la imposibilidad pública y notoria de llenar las vacantes por asuntos presupuestarios, finalmente su actuación al imponer en el supuesto no consentido una sanción menos rigurosa a la destitución, sería justa y proporcional como manda la Constitución, la ley y la sentencia en líneas precedentes referida.

Que por lo expuesto solicita se ratifique su estado de inocencia y se disponga el archivo del presente proceso administrativo.

## 7. HECHOS PROBADOS

**7.1** De fojas 264 a 322 consta copia certificada de la sentencia de 29 de octubre de 2021, dictada dentro de la causa por abuso de confianza No. 16281-2018-00536 por los doctores Héctor Patricio Jines Obando (Ponente), Frowen Bolívar Alcívar Basurto y Esperanza del Pilar Araujo Escobar, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, que en su parte pertinente señala: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la responsabilidad y dicta sentencia condenatoria en contra del señor: **a).- Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez por haber cometido el delito de abuso de confianza tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal vigente a la fecha en que se cometió el delito, recogido en el Art. 187 del en el Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor, consecuentemente se le impone la pena privativa de libertad de 2 AÑOS; imputándose el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa, pena que la cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de Personas en conflicto con la ley de Macas o donde la autoridades penitenciarias lo asignen (...)**” (sic).

**7.2** De fojas 383 a 398 consta copia certificada de la sentencia con voto de mayoría de 17 de enero de 2022, emitida dentro de la causa penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536 por los doctores Tania Patricia Masson Fiallos (Ponente), Juan Giovanni Sailema Armijo (Voto salvado) y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en la que resolvieron lo siguiente: “(...) **VI.- Decisión: Con las consideraciones expuestas este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, en decisión de mayoría, RESUELVE: 6.1.- Declarar la prescripción de la acción penal en favor de los procesados Jaramillo Sánchez Alonzo Patricio y Camacho Ruano Luis Alberto, revocando todas las medidas cautelares que se hayan impuesto en el presente proceso (...)**”.

**7.3** A foja 406 consta copia certificada del Oficio No. FPZ-FESR2-1113-2022-000085-O de 20 de enero de 2022, suscrito por la abogada Johana Angélica Padilla Luna, Agente Fiscal de Soluciones Rápidas 2 de Pastaza, que en su parte pertinente señala: “(...) **presento recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado**

de la Corte Nacional de Justicia, al auto de fecha 17 de enero de 2022 emitido dentro de la presente causa, al encontrarme en desacuerdo con la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción (...).”.

7.4 De fojas 432 a 440 consta copia certificada del auto de 09 de noviembre de 2022, emitida dentro de la causa penal No. 16281-2018-00536 por los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruíz (Ponente), Byron Javier Guillén Zambrano y Mercedes Johanna Caicedo Aldázz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente señala: “(...) ANTECEDENTES: El 27 de septiembre del 2018, las 15:15, en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos e inicio de la instrucción fiscal en contra de los procesados Luis Camacho Ruano, Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez y Juan Carlos Álvarez Escobar, por el delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 187, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). Las señoras Lilia Mariana Caiza Flores y Piedad Gonzalina Caiza Flores, en calidad de víctimas, presentaron acusación particular, ante lo cual, el 19 de diciembre del 2018, a las 15:41, comparecieron a reconocer sus firmas y rúbricas ante el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza. El 29 de octubre del 2021, a las 17:38, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez y Luis Alberto Camacho Ruano, como autores del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal (en adelante CP), imponiéndoles la pena privativa de libertad de dos años, multa de USD. \$ 16, 00, y como reparación integral, el pago de USD. \$ 63.495,84 a favor de las víctimas. Mientras tanto, declaró la inimputabilidad del ciudadano Juan Carlos Álvarez Escobar, de conformidad con el artículo 36, inciso primero, del COIP, y como medida de seguridad dispuso su traslado al hospital psiquiátrico “Julio Endara” de la ciudad de Quito, para que reciba atención médica especializada. El lunes 17 de enero del 2022, a las 14:08, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con voto de mayoría, declaró la prescripción de la acción penal en favor de los procesados Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez y Luis Alberto Camacho Ruano, revocando todas las medidas cautelares que pesaban en contra de estos. Luego de haberse llevado a cabo la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación del recurso de apelación, siendo el estado procesal, el de reducir la resolución por escrito, se la hace en los siguientes términos: **1. COMPETENCIA:** La Corte Nacional de Justicia ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con lo ordenado por los artículos 182, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 172 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, según lo previsto por los artículos 184.1 de la CRE; 8 y 9 del COFJ, así como por las Resoluciones No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura y No. 04-2021, de 14 de febrero de 2021, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; siendo que, el Tribunal de apelación asignado a la presente causa, está conformado por los señores Magistrados Marco Rodríguez Ruíz, Juez Nacional Ponente, Byron Guillén Zambrano, Juez Nacional, y Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional (...). **3. REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN: 3.1. Sobre el caso en concreto:** El Juzgador de apelación, en estricta sujeción a su rol garantista que le impuso la CRE, está obligado a revisar que en los procesos que llegan a su conocimiento vía impugnatoria, se hayan cumplido con todas las garantías básicas del derecho al debido proceso contempladas en el artículo 76 ibídem, de tal suerte que, esta Corporación está obligada -al momento de resolver un recurso-, a revisar que no exista ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 652.10 del COIP, so pena de declarar la nulidad procesal, cuando se deleve un yerro de procedimiento, lo cual, puede tratarse de oficio -como ha ocurrido en el sub examine- o a petición de parte, la misma que debe estar supeditada a los principios de taxatividad o especificidad y trascendencia, esto es que se debe justificar que las causas que viciaron el procedimiento, hayan

provocado indefensión e influencia en la decisión de la causa. Precisamente, acerca de la institución jurídica de la nulidad procesal, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), ha subrayado que: Dicha institución se halla establecida con el objeto de corregir errores graves en la sustanciación de la causa, en tanto la vicien y puedan afectar el resultado de las actuaciones procesales, hasta el punto de tornar las decisiones en injustas o poco fiables. Desde dicha perspectiva, la nulidad procesal constituye una garantía ordinaria tendiente a asegurar el debido proceso. En el caso que nos atañe, luego de la revisión prolija de las principales piezas procesales, en especial, de la sentencia del tribunal de juicio, así como del auto de prescripción del ad quem de mayoría, consta en las partes pertinentes del considerando cuarto y acápite V, de dichas resoluciones, respectivamente, lo que a continuación se transcribe textualmente: **TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA**. Pastaza, viernes 29 de octubre de 2021, a las 17h38. (...) **CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- 4.1.- ALEGATOS INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES” (...)** **4.3.2.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS RESPECTO DEL SEÑOR ALONZO JARAMILLO SÁNCHEZ.- (...)** **SEGUNDA INTERVENCION DE VICTIMA:** El señor abogado de la defensa del señor Alonzo Jaramillo parece que nunca leyó le denuncia, el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, nos obliga actuar con lealtad con buen fe, a fojas 56 y vuelta, 57 vuelta, 58 vuelta, consta de denuncia y textualmente lo dice en uno de los párrafos, Piedad Gonzalina Caiza Flores y Lilia Caiza Flores, dicen el abogado Juna Carlos Álvarez Escobar y Luis Camacho Ruano vecinos de nuestro domicilio conocidos de toda la vida, el primero de los nombrados nos asesoraba legalmente de nuestros problemas litigiosos, se enteraron que yo Piedad Caiza Flores, tenía dudas delas inversiones de mi cónyuge en el extranjero y disponía de una poder especial, indicándome Juan Carlos que use el poder que me dejo mi esposo Miguel Maldonado Osejos, haga aparecer la venta de nuestros bienes a nombre de otra persona, pensé en mi hermana y con fecha 1 de junio de 2010 realicé la venta de un bien inmueble cuya escritura adjuntamos a la presente denuncia, venta que hice yo Piedad Caiza Flores a favor de Lilia Caiza Flores, pero sin que exista pago alguno, de estas circunstancias se aprovecharon Juan Carlos Álvarez Escobar, Luis Alberto Camacho Ruano, Karina Álvarez Escobar, Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez, para proponernos que entremos en negocios muy rentables y tendríamos buenas ganancias, esto es actuar con buena fe se digo la verdad desde el inicio, no es que mi cliente quiso perjudicar a su esposo que estaba en el extranjero, lo que hizo es precautelar un bien propio y con la asesoría del abogado Juan Álvarez con la participación de los demás acusados el día de hoy, ya sabían esto desde ahí nace la intención criminal para cometer el delito y de esa manera aprovecharse de las circunstancias todo en contubernio, **el señor abogado de la defensa ha dicho que 3 abogados no hemos podido proponer una acusación particular, en el proceso consta la acusación particular la negligencia de un juez que pena, no de los abogados que lamentablemente después de haber llegado a conocer la acusación particular descuidó el procedimiento y no calificó la acusación y lamentablemente llegamos al Tribunal y ustedes se dieron cuenta que no existía la providencia de calificación de esa acusación particular fue por eso que mis clientes no cuentan con acusación particular valida en este proceso y para no darles el gusto de que se quede en la indefensión y que se burlen de la justicia hemos dejado y hemos quedado con la denuncia que hoy estoy compareciendo en defensa de mis clientes, esas son las verdades aquí no se viene a engañar a nadie**, por estos hechos habiendo aclarado la señora Fiscal los temas insisto se dicte una sentencia condenatoria ya que el señor Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez, participó activamente dentro del cometimiento de este hecho, de fojas 152, tenemos la verificación del MIDUVI, que refiere que no existe ningún contrato a favor de tales personas, o sea todo se inventaron, fraguaron y se repartieron la plata y les quitaron los bienes. (las negrillas pertenecen a este Tribunal) **SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA**, Pastaza, lunes 17 de enero de 2022, a las 14h08. (...) **V.- Actuaciones procesales:** Los servidores judiciales tenemos una gran responsabilidad al momento en que desarrollamos nuestra actividad y se profundiza aún más en los procesos penales que son considerados por “la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio” [27], la prescripción del ejercicio penal es una forma de extinción del mismo, que “opera por el solo paso del tiempo. Aunque

algunos tratadistas consideran inaceptable este mecanismo dado el carácter público del Derecho Penal, ésta es una institución universalmente aceptada, por cuanto permite subsanar jurídicamente situaciones que no pueden quedar sin resolverse en forma indefinida, tomando en cuenta además que el tiempo transcurrido produce una disminución de los efectos morales del delito y de la alarma social” [28], siendo los funcionarios judiciales responsables por la prescripción de la acción penal. **La Fiscalía tenía desde que conoció los hechos cinco años para solicitar el inicio del proceso penal o archivarlo, actuación que no aconteció en esta causa, ya que a los seis años de cese de la conducta, solicitaron al juez de instancia el inicio de la misma, se efectuó la audiencia de formulación de cargos el 27 de septiembre del 2018, posterior la Fiscal asignada envía su dictamen abstentivo por considerar que los hechos estaban prescritos, que fue enviado por el Juez A quo a consulta del superior, sin cumplir con lo descrito en el artículo 433.3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal del Juez A quo es decir calificar la Acusación Particular, el Fiscal Provincial encargado revoca ese dictamen abstentivo de la fiscal, sin considerar que no estaba calificada la Acusación Particular, posterior se realiza la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio y se llama a juicio a los procesados, ya esta etapa se condena a dos de los tres procesados, recurriendo esa sentencia condenatoria ante este tribunal de Sala, que ante el pedido de los sujetos procesales se revisó la prescripción penal y lo estamos declarado conforme lo analizado en ésta resolución. (las negrillas pertenecen a este Tribunal) A partir de lo anotado ut supra, se advierte con meridiana claridad, que el juez a quo no calificó la acusación particular que fue presentada en su momento por las señoras Lilia Mariana Caiza Flores y Piedad Gonzalina Caiza Flores, sino que solo se limitó a que estas reconozcan sus firmas y rúbricas, inobservando lo previsto en el artículo 433.3 y 4 del COIP, que dicen lo siguiente: “Art. 433.- Trámite.- En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas: (...) 3. La o el juzgador examinará si la acusación particular reúne los requisitos previstos y la aceptará a trámite, ordenando la citación. Si la encuentra incompleta, la o el juzgador, después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete, en el plazo de tres días. Si el acusador particular no la completa se entenderá como no propuesta. 4. La o el juzgador ordenará la citación con la acusación particular a la persona procesada por cualquier medio efectivo a su alcance y dejará constancia de dicho acto procesal. Precisamente, la CCE, mediante sentencia No. 12-20-CN/21, caso No. No.12-20-CN, de 10 de febrero de 2021, acerca de la necesidad del reconocimiento de la acusación particular, ha dicho lo que sigue: 20. Ahora bien, respecto al acto de reconocimiento, se precisa indicar que este constituye una consecuencia procesal de la presentación de una acusación, como también un requisito elemental para que esta prospere. Con tal acto, se procura además otorgar certeza para la identificación de toda aquella persona que introduzca una tesis acusatoria, lo cual permite verificar que se trate realmente de quien dice ser, previniendo, de este modo, la suplantación identitaria y que se llegue a acusar de forma indiscriminada por cualquier persona. 21. Como se indicó, del artículo 433 del COIP, se infiere que el acto de reconocimiento de la acusación particular debe realizarse como acto seguido a su presentación. No obstante, este acto se lo realiza una vez que ha sido convocado por el juzgador. Por otra parte, en consideración al principio de celeridad procesal, y de los derechos de defensa y contradicción de la parte acusada, mal podría dilatarse el acto de reconocimiento. Además, la inadvertencia descrita en párrafos anteriores, provocó también que se pase por alto lo preceptuado por el artículo 600, tercer inciso, del COIP, que señala: Art. 600.- Dictamen y abstención fiscal.- Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días. De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales. Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador. (las negrillas pertenecen a este Tribunal) Efectivamente, tomando en cuenta que el injusto que se ventila dentro de la presente causa -abuso de confianza- no tiene una pena privativa de libertad de más de 15 años, el dictamen abstentivo emitido**

por la doctora Maritza Reino Álvarez, Agente Fiscal de soluciones rápidas 2, estaba supeditado a que se eleve en consulta al superior, solo a partir del pedido de la acusación particular, dado que tal pedimento constituye una prerrogativa única y exclusiva de este sujeto procesal, sin que la víctima esté facultada para aquello, no obstante lo cual -a pesar de no haber acusación particular, al no haberse calificado la misma por parte del a quo-, se elevó en consulta tal dictamen abstentivo, lo cual, devela una evidente violación de trámite que ha conllevado una vulneración al derecho a la defensa de los sujetos procesales. Con otras palabras, se enfatiza que prescindiendo de la calificación de la acusación particular, el juez de garantías penales dio paso al pedido de las víctimas y elevó en consulta el dictamen abstentivo al fiscal superior, lo que, comporta una violación de trámite, que ha conllevando a una conculcación del derecho a la defensa, lo que tiene influencia directa en la decisión de la causa, configurándose de esta manera, la causal de nulidad contenida en el literal c), del numeral 10 del citado artículo 652 del COIP, todo lo cual, supone que, al haberse verificado el cumplimiento de los principios de taxatividad y trascendencia, este Tribunal de alzada no tiene otra alternativa jurídica, sino la encaminada a declarar la nulidad procesal desde el momento en que se ha vulnerado el rito procesal que ha provocado indefensión en los sujetos procesales. Por consiguiente, este Tribunal de apelación por unanimidad, con base a lo preceptuado en el artículo 652.10.c del COIP, al haberse revelado una clara violación de trámite que ha conllevado la vulneración al derecho a la defensa, se declara la nulidad de todo lo actuado, previo a la remisión del dictamen abstentivo al fiscal superior, a fin de que el juez a quo proceda conforme lo establecen los numerales 3 y 4 del citado artículo 433 del COIP. Por lo demás, frente a la declaratoria de nulidad procesal asumida por esta Corporación, resulta inoficioso referirse al planteamiento bosquejado por la representante de FGE, así como por los procesados, a través de sus defensas técnicas. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, resuelve lo siguiente: Declarar la nulidad de todo lo actuado, previo a la remisión del dictamen abstentivo emitido por la doctora Maritza Reino Álvarez, Agente Fiscal de soluciones rápidas 2, al fiscal superior, a fin de que el juez a quo continúe con el trámite de ley previsto en el COIP, esto es, con lo determinado en los numerales 3 y 4 del artículo 433 *ibidem*; y, La nulidad procesal no se la declara a costa de ningún operador de justicia, empero, se dispone que los doctores Tania Patricia Masson Fiallos, Juan Giovani Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, emitan un informe motivado en el término de tres días, con el cometido de establecer si sus actuaciones son constitutivas de alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del COFJ, al no haber declarado la nulidad procesal, a pesar de advertir el yerro in procedendo. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen para los fines legales pertinentes (...)” (sic) (El subrayado me pertenece).

**7.5** De fojas 441 a 446 consta copia certificada del auto de 02 de diciembre de 2022, emitido dentro de la causa No. 16281-2018-00536 por los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruíz (Ponente), Byron Javier Guillén Zambrano y Mercedes Johanna Caicedo Aldáz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente señala: “(...) **2.- DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA:** **2.1. Competencia:** La Corte Constitucional (en adelante CCE), en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, se pronunció respecto a la aplicación del artículo 109.7 (Sustituido por el artículo 20.1 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020) del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), condicionado a que, previo al eventual inicio de un sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Por su parte, la Corte Nacional de Justicia dictó la Resolución 12-2020, que prevé el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, cuyo artículo 4, manda: Artículo 4.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable,

de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso. En tal virtud, el suscrito Tribunal Nacional es competente para emitir el dictamen jurisdiccional previo, sobre la actuación de los doctores Tania Patricia Masson Fiallos, Juan Giovanni Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. **2.2. Antecedentes del proceso No. 16281-2018-00536:** El 27 de septiembre del 2018, las 15:15, en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos e inicio de la instrucción fiscal en contra de los procesados Luis Camacho Ruano, Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez y Juan Carlos Álvarez Escobar, por el delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 187, inciso primero, del COIP. Las señoras Lilia Mariana Caiza Flores y Piedad Gonzalina Caiza Flores, en calidad de víctimas, presentaron acusación particular, frente a lo cual, el 19 de diciembre del 2018, a las 15:41, comparecieron a reconocer sus firmas y rúbricas ante el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza. El 29 de octubre del 2021, a las 17:38, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez y Luis Alberto Camacho Ruano, como autores del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal (en adelante CP), imponiéndoles la pena privativa de libertad de dos años, multa de USD. \$ 16,00, y como reparación integral, el pago de USD. \$ 63.495,84, a favor de las víctimas. Mientras tanto, declaró la inimputabilidad del ciudadano Juan Carlos Álvarez Escobar, de conformidad con el artículo 36, inciso primero, del COIP, y como medida de seguridad dispuso su traslado al hospital psiquiátrico “Julio Endara” de la ciudad de Quito, para que reciba atención médica especializada. El lunes 17 de enero del 2022, a las 14:08, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con voto de mayoría, declaró la prescripción de la acción penal a favor de los procesados Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez y Luis Alberto Camacho Ruano, revocando todas las medidas cautelares que pesaban en contra de estos. Inconforme con el pronunciamiento que antecede, el agente fiscal presentó recurso de apelación ante la Corte Nacional de Justicia, correspondiendo la competencia al suscrito Tribunal, conforme acta de sorteo de fecha 15 de marzo de 2022. El 09 de noviembre de 2022, las 15h26, el suscrito Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado, previo a la remisión del dictamen abstentivo emitido por la doctora Mariza Reino Álvarez, agente fiscal de soluciones rápidas 2, al fiscal superior, a fin de que el juez a quo continúe con el trámite de ley previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 433 COIP; y, dispuso que los doctores Tania Patricia Masson Fiallos, Giovanni Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, emitan un informe motivado en el término de tres días, con el cometido de establecer si sus actuaciones son constitutivas de alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del COIP, al no haber declarado nulidad procesal, a pesar de advertir el yerro in procedendo. El 17 de noviembre de 2022, las 14:04, el suscrito Tribunal, a pesar de que la Resolución 12-2020, de 21 de septiembre de 2020, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, no prevé un término específico dentro del procedimiento para el análisis de la declaratoria jurisdiccional de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en los casos de “Procesos judiciales con impugnación vertical”, que corresponde al presente asunto, sino únicamente para los casos de “Procesos judiciales sin impugnación vertical”, conforme el artículo 7.3 de la referida Resolución, concedió el término de dos días adicionales, a fin de que los jueces singularizados en el párrafo anterior, presenten algún otro alegato que consideren pertinente, reformulen o amplíen su contestación, con la finalidad de no afectar las garantías básicas del derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76.7.a, b y c de la CRE. **2.3 Informe de los denunciados: 2.3.1.** Los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Patricia Masson Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, quienes dictaron la prescripción de la acción penal con voto de mayoría, en su informe presentaron los siguientes argumentos a manera de descargo: a) La identificación de la violación de trámite relativa a la improcedencia de la consulta del auto de sobreseimiento al fiscal superior, cuando este no fuere pedido por la acusación particular, no obstó para continuar con el trámite, toda vez que, la víctima renunció a la acusación particular; b) Punto

medular de la controversia en las audiencias de evaluación y preparatoria de juicio, juzgamiento, y de fundamentación del recurso de apelación, fue la declaración de la prescripción de la acción penal pública, por lo que, debía ser resuelto como pedido relevante y primordial; y, 2.3.2. Mientras tanto, el doctor Juan Giovanni Sailema Armijo, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en su informe manifestó que su pronunciamiento dentro de la presente causa fue apartarse del criterio de mayoría, y dictar nulidad procesal, por haberse vulnerado el derecho a la defensa de uno de los procesados, al no haber tenido una defensa técnica en los términos esgrimidos por la CCE, pues el abogado defensor que lo patrocinó en la audiencia de suspensión condicional de la pena habría dicho a viva voz “no conocer el derecho penal”. **2.4. Normativa y jurisprudencia aplicables:** Para delimitar los criterios que regentan la declaración jurisdiccional previa respecto a las conductas de los servidores judiciales por infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, debemos empezar por establecer su marco jurídico. La CRE, en su artículo 82 relativo a la seguridad jurídica, señala que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de aquella se otorga confianza a la ciudadanía respecto a las actuaciones de los poderes públicos garantizando que aquellas se sustentan en normas jurídicas válidas y aplicables frente a los hechos sometidos a su conocimiento. El artículo 109.7 del COFJ dispone que: “A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”; En este contexto, el Art. 123 del COFJ establece, lo que a continuación se cita: Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, estarán sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley. Las providencias judiciales, dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, solo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley. Ninguna Autoridad Pública, incluidas las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura podrán intervenir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante (...) El artículo 113 del COFJ manifiesta que corresponde el ejercicio de la acción disciplinaria al Consejo de la Judicatura, la competencia para receptor, tramitar y resolver las quejas o denuncias respecto de infracciones disciplinarias, no obstante, el artículo 131.3 ibídem establece las “FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES,” manifestando en lo pertinente, lo siguiente: (...) A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: [...] 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones. Mediante Sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por la CCE, se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 109.7 del COFJ, en el sentido de que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, que tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En auto de aclaración y ampliación de la referida sentencia, del 4 de septiembre de 2020, la CCE determinó que, la Corte Nacional de Justicia debe fijar la competencia para emitir la declaratoria jurisdiccional previa para la aplicación del artículo 109.7 del COFJ, en los casos en los no se establezca quién es la autoridad jurisdiccional encargada de emitir la declaratoria previa. De la misma manera, en los casos de funcionarios fiscales y defensores públicos, dispuso que la Corte Nacional de Justicia emita la regulación transitoria para viabilizar el procedimiento de emisión de tal declaratoria y también señaló que, en los casos de jurisdicción constitucional, la CCE emitirá la regulación relativa a la declaratoria jurisdiccional previa. En cumplimiento a lo dispuesto

en la referida sentencia, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 12-2020 de 21 de septiembre de 2020, expidió el procedimiento para la declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable; tomando en consideración que, el artículo 178 de la CRE y los artículos 155 y 170 del COFJ, determinan las etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, que se constriñen a las siguientes: En la primera etapa se realiza la declaratoria jurisdiccional previa y motivada en la que se establecerá si existe dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; y, La segunda etapa corresponde a un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. **2.5 Análisis del caso concreto:** De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde analizar la existencia o no de alguna falta disciplinaria, entendida esta como dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, en las actuaciones de los doctores Tania Patricia Masson Fiallos, Giovani Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, dentro de la presente causa. Para determinar la hipótesis formulada en el párrafo que antecede, es preciso remitirse al pronunciamiento del suscrito Tribunal, de fecha 09 de noviembre de 2022, las 15h26, mediante el cual, declaró la nulidad de todo lo actuado, previo a la remisión del dictamen abstentivo emitido por la doctora Mariza Reino Álvarez, Agente Fiscal de soluciones rápidas 2, al fiscal superior, a fin de que el juez a quo continúe con el trámite de ley previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 433 el COIP. Así las cosas, esta Corporación, con ocasión de la impugnación vertical vía apelación propuesta por la Fiscalía General del Estado, del auto de prescripción dictado por el ad quem con voto de mayoría, el 17 de enero del 2022, a las 14:08, luego de la revisión exhaustiva de la causa, pudo evidenciar que, a pesar de que el juez a quo no calificó la acusación particular presentada en su momento por las señoras Lilia Mariana Caiza Flores y Piedad Gonzalina Caiza Flores, elevó en consulta del fiscal superior, el auto de sobreseimiento dictado a favor de los procesados, a pedido de la víctima, quien no tenía calidad de acusador particular, contraviniendo el contenido del artículo 600, tercer inciso del COIP, pues, tomando en cuenta las características del tipo penal imputado, la mentada consulta se tornaba viable y procedente únicamente a través de la solicitud de la acusación particular, lo cual, sin duda conllevó la violación de trámite y vulneración al derecho a la defensa de los sujetos procesales. En este orden de ideas, este Tribunal considera que, la conducta de los jueces Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Patricia Masson Fiallos, miembros del tribunal ad quem que emitió el voto de mayoría de prescripción de la acción penal, al no haber declarado la nulidad procesal, a pesar de haber detectado tal violación de trámite, se subsume a la falta disciplinaria prevista en el artículo del 109.7 COFJ, esto es, infracción gravísima en la modalidad de error inexcusable, concepto que ha sido desarrollado en la sentencia de la CCE aludida en párrafos anteriores, en los siguientes términos: En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. Del texto jurisprudencial que antecede, se desprenden los siguientes parámetros mínimos constitutivos de error inexcusable, a saber: Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales, sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause

*un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Por consiguiente, si bien el error judicial puede darse tanto en la aplicación e interpretación de las normas legales como en la apreciación de hechos, esta clase de errores deben reunir dos cualidades, gravedad y daño. La gravedad se mide en razón de lo lógico y racional de la apreciación jurídica y fáctica, mientras que, el daño se cuantifica de acuerdo al nivel del perjuicio. Precisamente, las actuaciones de los mentados jueces provinciales se traducen en un error judicial gravoso y dañino a la administración de justicia, debido a que se torna inaceptable la aplicación que hicieron de las normas jurídicas, con relación a las circunstancias procesales en las que se encontraba la litis, al momento de emitir su pronunciamiento en voto de mayoría, pues se encontraban en la obligación de declarar la nulidad al momento de advertir el vicio analizado ut supra. Inclusive, como se advierte en el informe de descargo, los jueces Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Masson Fiallos manifiestan que “analizaron la consulta enviada sin que sea procedente bajo esas circunstancias, pero nuestro criterio jurisdiccional fue que pese a que no existía acusación, ni era procedente dicha actuación (...)” es decir que, aceptan que la elevación de la consulta al fiscal superior no era procedente, y a pesar de aquello, no declararon la nulidad, evidenciando una clara contradicción en su argumentación, vulnerando a todas luces el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE. En este sentido, la alegación de descargo elaborada por los mentados jueces provinciales, relativa a que la víctima habría renunciado a la acusación particular, y por tanto, al constituir un derecho legítimo de esta, se continuó con el trámite, no enerva sus responsabilidades administrativas, toda vez que, la decisión que debe asumir el juzgador de alzada, está más allá del arbitrio de los sujetos procesales, en este caso de la víctima, y más bien debe situarse en la orilla de garantizar el fiel cumplimiento de todas las garantías básicas del derecho al debido proceso contempladas en el artículo 76 de la CRE, y muy en especial, en su vertiente del derecho a la defensa, a fin de que, precisamente no se generen nulidades por vicios in procedendo. Asimismo, el hecho de supuestamente haber priorizado los pedidos de prescripción del ejercicio de la acción penal pública, a la declaratoria de nulidad procesal, tampoco constituye un soporte de descargo válido, en la medida en que uno de los deberes más importantes del juzgador constituye velar que no se vulnere el trámite respectivo de cada proceso, como ha acaecido en el sub iudice. Finalmente, con relación al juez Juan Sailema Armijo, quien -en voto salvado- declaró la nulidad procesal a partir “inclusive de la audiencia que atendió la suspensión condicional de la pena (fs. 2095)”, por vulneración del derecho a la defensa del procesado Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez, resulta pertinente establecer que, si bien esta declaratoria de nulidad se soporta en argumentos distintos a los esgrimidos por esta Corporación, al haberse apartado del criterio de mayoría y por ende haber emitido un voto salvado que no causa un agravio a la administración de justicia, no tiene ninguna responsabilidad de índole administrativa disciplinaria. **2.6 Resolución:** Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, RESUELVE lo siguiente: 2.6.1. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, las actuaciones de los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Patricia Masson Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, dentro de la presente causa, son constitutivas de error inexcusable; 2.6.2. Declarar que, las actuaciones del doctor Juan Giovanni Sailema Armijo, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, no es constitutiva de falta disciplinaria; 2.6.3. Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los Jueces provinciales, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020, dictada por el Pleno de esta alta Corte (...)” (sic).*

**7.6** De fojas 52 a 55 consta copia certificada del Oficio No. FPZ-FEPG1-1101-2023-001161-O de 22 de junio de 2023, que contiene el dictamen abstentivo realizado por el abogado Mario Raphael Espín Escobar, Agente Fiscal de Personas y Garantías 1, dentro del proceso penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536, que en su parte pertinente señala: “(...) el presente caso se inició por el delito de

*abuso de confianza cuya pena máxima es de tres años, no debiendo considerarse la presunta entrega de dinero del año 2013 como parte del ilícito que se investiga, por cuanto no existe que se haya justificado que en ese año se hubiese entregado al señor Jaramillo quien niega tal entrega (...) por lo indicado en líneas precedentes, encontrándose por ello prescrita la acción penal a la fecha de formulación de cargos de octubre de 2018 (...) por lo expuesto (...) emito DICTAMEN ABSTENTIVO a favor de los procesados (...)*".

**7.7** De fojas 58 a 60 consta copia certificada de la resolución fiscal provincial de 13 de julio de 2023, emitida por el abogado Lenin Alberto Mayorga Díaz, Fiscal Provincial dentro del proceso penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536, que en su parte pertinente señala: "(...) *RATIFICO el dictamen ABSTENTIVO elevado en consulta en favor de los procesados (...)*".

**7.8** De fojas 61 a 70 consta copia certificada del auto resolutivo de 25 de julio de 2023, emitido por la abogada Diana Lorena Cisneros Ortiz, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, que en su parte pertinente señala: "(...) *SEPTIMO- DECISIÓN: (...) 21. Dictar el SOBRESEIMIENTO, en favor de los procesados (...)*".

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*"<sup>2</sup>.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*".

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que los servidores sumariados dentro del proceso penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536 con voto de mayoría habían declarado la prescripción de la acción penal, sin haber declarado la nulidad del proceso a pesar de haber detectado la violación del trámite cuando el Juez A quo no calificó la acusación particular en el momento procesal oportuno, conforme consta en la declaratoria jurisdiccional emitida por los doctor Marco Rodríguez Ruiz (Juez Ponente), doctor Byron Guillén Zambrano y doctora Mercedes Caicedo Aldáz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene que dentro del proceso penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536, el 21 de septiembre de 2018, la abogada Kate

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Alexa Torres Manosalvas, Agente Fiscal de Pastaza, solicitó audiencia de formulación de cargos en contra de los señores Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez, Luis Alberto Camacho Ruano y Juan Carlos Álvarez Escobar, por considerarlos responsables del delito de abuso de confianza determinado en el inciso primero del artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal; en virtud a dicha solicitud conforme el sorteo de ley el conocimiento de dicha causa le correspondió al abogado Mauricio Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, quien el 27 de septiembre de 2018 dispuso el inicio de la instrucción fiscal por 90 días, dictándose medidas cautelares en contra de los procesados.

El 14 de diciembre de 2018, las señoras Piedad Gonzalina y Lilia Mariana Caiza Flores, presentaron acusación particular, no obstante, previo a la calificación de la misma el 17 de diciembre de 2018, el abogado Mauricio Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, dispuso que se reconozca firma y rubrica por parte de las peticionarias, mismo que se realizó el 19 de diciembre del 2018, a las 15h39; sin embargo, el Juez en referencia no cumplió con lo descrito en el artículo 433 numeral 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal.

En escrito de 4 de enero de 2019, la doctora Maritza Reino Álvarez, Agente Fiscal de Soluciones Rápidas 2 de Pastaza, emitió dictamen abstentivo en contra de los procesados por prescripción de la acción penal, afirmando que los hechos denunciados ocurrieron en los meses de septiembre, octubre, noviembre del año 2010, marzo del 2011, enero del año 2012 y octubre del año 2013, aunque los hechos de esta última fecha hace referencia que la señora Piedad Caiza, entrega al señor Alonso Jaramillo la cantidad de quince mil dólares, con la condición de no continuar con el juicio de reivindicación que se había planteado en contra de la denunciante señora Piedad Casa Flores, motivo totalmente distinto a los otros hechos denunciados y ocurridos en los años 2010, 2011 y 2012.

El 11 de enero de 2019, la señora Caiza Flores Piedad Gonzalina, se opuso al dictamen abstentivo emitido por la Fiscalía y el 14 de enero del 2019 el abogado Mauricio Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, elevó a consulta del Fiscal Provincial la abstención fiscal; remisión que se efectuó sin que el Juez en referencia haya cumplido con lo previsto en el artículo 433.3 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, sin haber calificado la acusación particular.

El 23 de enero de 2019, el doctor Juan Carlos Morales Ramos, Fiscal Provincial de Pastaza, revocó el dictamen abstentivo y emitió dictamen acusatorio al considerar que existía una conducta penalmente relevante que se ajustaba al tipo penal ya que existía un delito continuado de abuso de confianza, cuyo último hecho ocurrió en octubre del 2013 y en el mismo acto designó a la abogada Kate Torres Manosalvas, Agente Fiscal de Pastaza para que sustente la acusación.

El 01 de mayo del 2019, el abogado Mauricio Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los ciudadanos Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez, Luis Alberto Camacho Ruano y Juan Carlos Álvarez Escobar, por el presunto delito de abuso de confianza y remitió el proceso al Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, para que prosiga con la etapa de juicio.

Mediante sentencia de 29 de octubre de 2021, los doctores Héctor Patricio Jines Obando (Ponente), Frowen Bolívar Alcívar Basurto y Esperanza del Pilar Araujo Escobar, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, declararon la responsabilidad penal del señor Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez, en el grado de autor del delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 560 del Código Penal vigente a la fecha que se cometió el delito y que se encuentra tipificado en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole una pena privativa de libertad de dos (2) años, multa de 16 dólares según lo dispuesto en el artículo 560 del Código Penal, además de la interdicción civil y política del procesado, se ha negado la suspensión condicional de la pena. Al señor Luis Alberto Camacho Ruano, se le declaró

su responsabilidad por el mismo delito en calidad de autor, imponiéndole la pena privativa de libertad de dos (2) años, que es suspendida para este procesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole varias condiciones. Al procesado Juan Carlos Álvarez Escobar, se le declaró inimputable y lo excluyeron de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 inciso primer del Código Orgánico Integral Penal, disponiendo como medida de seguridad que el procesado sea trasladado al hospital psiquiátrico Julio Endara de la ciudad de Quito, para que reciba atención médica especializada. Como reparación integral a los dos sentenciados se les impuso por daños y perjuicios cancelar de forma prorrateada a las señoras Piedad Gonzalina Caiza Flores y Liliana Mariana Caiza Flores, el valor de \$63.495,84 dólares con sus intereses; decisión que fue apelada el 22 de noviembre de 2021 por el señor Jaramillo Sánchez Alonzo; y, el 25 de noviembre de 2021 el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza admitió los recursos de apelación interpuestos, disponiendo se envíe el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

En sentencia de 17 de enero de 2022 con voto de mayoría de los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Patricia Masson Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (sumariados), declararon la prescripción de la acción penal a favor de los procesados Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez y Luis Alberto Camacho Ruano, revocando todas las medidas cautelares que pesaban en su contra; no obstante, la abogada Johanna Padilla Luna, Agente Fiscal de Pastaza, el 20 de enero de 2022 presentó recurso de apelación argumentando que se encuentra en desacuerdo con la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción, en tal virtud, el proceso subió para conocimiento de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia.

El 09 de noviembre de 2022, los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruíz (Ponente), Byron Javier Guillén Zambrano y Mercedes Johanna Caicedo Aldáz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, declararon la nulidad de todo lo actuado previo a la remisión del dictamen abstentivo emitido por la doctora Maritza Reino, Agente Fiscal de Pastaza, determinando que: *“(...) el juez a quo no calificó la acusación particular que fue presentada en su momento por las señoras Lilia Mariana Caiza Flores y Piedad Gonzalina Caiza Flores, sino que solo se limitó a que estas reconozcan sus firmas y rubricas inobservando lo previsto en el artículo 433.3 y 4 del COIP (...) Con otras palabras, se enfatiza que prescindiendo de la calificación de la acusación particular, el juez de garantías penales dio paso al pedido de las víctimas y elevó en consulta el dictamen abstentivo al fiscal superior, lo que, comporta una violación de trámite, que ha conllevado a una conculcación del derecho a la defensa, lo que tiene influencia en la decisión de esta causa, configurándose de esta manera la causal de nulidad contenida en el literal c), del numeral 10 del citado artículo 652 del COIP, todo lo cual supone que, al haberse verificado el cumplimiento de los principios de taxatividad y trascendencia, este Tribunal de alzada no tiene otras alternativa jurídica, sino la encaminada a declarar la nulidad procesal desde el momento en que se ha vulnerado el rito procesal que ha provocado indefensión en los sujetos procesales. Por consiguiente, este Tribunal de apelación por unanimidad, con base a lo preceptuado en el artículo 652.10.c del COIP, al haberse revelado una clara violación de trámite que ha conllevado a la vulneración al derecho a la defensa, se declara la nulidad de todo lo actuado, previo a la remisión del dictamen abstentivo al fiscal superior, a fin de que el juez a quo proceda conforme lo establecen los numerales 3 y 4 del citado artículo 433 del COIP. Por lo demás, frente a la declaratoria de nulidad procesal asumida por esta Corporación, resulta inoficioso referirse al planteamiento bosquejado por la representante de FGE, así como por los procesados, a través de sus defensas técnicas. **4. DECISIÓN:** *Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, resuelve lo siguiente: 1. Declarar la nulidad de todo lo actuado, previo a la remisión del dictamen abstentivo emitido por la doctora Maritza Reino Álvarez, Agente Fiscal de Soluciones Rápidas 2, al fiscal superior, a fin de que el juez a quo continúe con el trámite de ley previsto en el COIP, esto**

*es, con lo determinado en los numerales 3 y 4 del artículo ibídem. 2. La nulidad procesal no se la declara a costa de ningún operador de justicia, empero, se dispone que los doctores Tania Patricia Masson Fiallos, Juan Giovanni Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, emitan un informe motivado en el término de tres días, con el cometido de establecer si sus actuaciones son constitutivas de alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del COFJ, al no haber declarado la nulidad procesal, a pesar de advertir el yerro in procedendo. (...)” (sic) (El subrayado me pertenece).*

Posteriormente, mediante auto de 02 de diciembre de 2022, dentro de la causa No. 16281-2018-00536, los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruíz (Ponente), Byron Javier Guillén Zambrano y Mercedes Johanna Caicedo Aldáz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, emitieron una declaratoria jurisdiccional previa en contra de los hoy sumariados argumentando y resolviendo lo siguiente: “(...) **2.- DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA: 2.1. Competencia:** *La Corte Constitucional (en adelante CCE), en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, se pronunció respecto a la aplicación del artículo 109.7 (Sustituido por el artículo 20.1 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020) del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), condicionado a que, previo al eventual inicio de un sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Por su parte, la Corte Nacional de Justicia dictó la Resolución 12-2020, que prevé el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, cuyo artículo 4, manda: Artículo 4.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso. En tal virtud, el suscrito Tribunal Nacional es competente para emitir el dictamen jurisdiccional previo, sobre la actuación de los doctores Tania Patricia Masson Fiallos, Juan Giovanni Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. 2.2. Antecedentes del proceso No. 16281-2018-00536:* El 27 de septiembre del 2018, las 15:15, en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos e inicio de la instrucción fiscal en contra de los procesados Luis Camacho Ruano, Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez y Juan Carlos Álvarez Escobar, por el delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 187, inciso primero, del COIP. Las señoras Lilia Mariana Caiza Flores y Piedad Gonzalina Caiza Flores, en calidad de víctimas, presentaron acusación particular, frente a lo cual, el 19 de diciembre del 2018, a las 15:41, comparecieron a reconocer sus firmas y rúbricas ante el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza. El 29 de octubre del 2021, a las 17:38, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez y Luis Alberto Camacho Ruano, como autores del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal (en adelante CP), imponiéndoles la pena privativa de libertad de dos años, multa de USD. \$ 16,00, y como reparación integral, el pago de USD. \$ 63.495,84, a favor de las víctimas. Mientras tanto, declaró la inimputabilidad del ciudadano Juan Carlos Álvarez Escobar, de conformidad con el artículo 36, inciso primero, del COIP, y como medida de seguridad dispuso su traslado al hospital psiquiátrico “Julio Endara” de la ciudad de Quito, para que reciba atención médica especializada. El lunes 17 de enero del 2022, a las 14:08, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con voto de mayoría, declaró la prescripción de la acción penal a favor de los procesados Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez y Luis Alberto Camacho Ruano, revocando todas las medidas cautelares que pesaban en contra de estos. Inconforme con el pronunciamiento que antecede, el agente fiscal presentó recurso de apelación ante la Corte Nacional de Justicia, correspondiendo la competencia al suscrito Tribunal, conforme acta de sorteo de fecha 15 de marzo de 2022. El 09 de

noviembre de 2022, las 15h26, el suscrito Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado, previo a la remisión del dictamen abstentivo emitido por la doctora Mariza Reino Álvarez, agente fiscal de soluciones rápidas 2, al fiscal superior, a fin de que el juez a quo continúe con el trámite de ley previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 433 COIP; y, dispuso que los doctores Tania Patricia Masson Fiallos, Giovani Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, emitan un informe motivado en el término de tres días, con el cometido de establecer si sus actuaciones son constitutivas de alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del COIP, al no haber declarado nulidad procesal, a pesar de advertir el yerro in procedendo. El 17 de noviembre de 2022, las 14:04, el suscrito Tribunal, a pesar de que la Resolución 12-2020, de 21 de septiembre de 2020, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, no prevé un término específico dentro del procedimiento para el análisis de la declaratoria jurisdiccional de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en los casos de “Procesos judiciales con impugnación vertical”, que corresponde al presente asunto, sino únicamente para los casos de “Procesos judiciales sin impugnación vertical”, conforme el artículo 7.3 de la referida Resolución, concedió el término de dos días adicionales, a fin de que los jueces singularizados en el párrafo anterior, presenten algún otro alegato que consideren pertinente, reformulen o amplíen su contestación, con la finalidad de no afectar las garantías básicas del derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76.7.a, b y c de la CRE. **2.3 Informe de los denunciados: 2.3.1.** Los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Patricia Masson Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, quienes dictaron la prescripción de la acción penal con voto de mayoría, en su informe presentaron los siguientes argumentos a manera de descargo: a) La identificación de la violación de trámite relativa a la improcedencia de la consulta del auto de sobreseimiento al fiscal superior, cuando este no fuere pedido por la acusación particular, no obstó para continuar con el trámite, toda vez que, la víctima renunció a la acusación particular; b) Punto medular de la controversia en las audiencias de evaluación y preparatoria de juicio, juzgamiento, y de fundamentación del recurso de apelación, fue la declaración de la prescripción de la acción penal pública, por lo que, debía ser resuelto como pedido relevante y primordial; y, 2.3.2. Mientras tanto, el doctor Juan Giovani Sailema Armijo, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en su informe manifestó que su pronunciamiento dentro de la presente causa fue apartarse del criterio de mayoría, y dictar nulidad procesal, por haberse vulnerado el derecho a la defensa de uno de los procesados, al no haber tenido una defensa técnica en los términos esgrimidos por la CCE, pues el abogado defensor que lo patrocinó en la audiencia de suspensión condicional de la pena habría dicho a viva voz “no conocer el derecho penal”. **2.4. Normativa y jurisprudencia aplicables:** Para delimitar los criterios que regentan la declaración jurisdiccional previa respecto a las conductas de los servidores judiciales por infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, debemos empezar por establecer su marco jurídico. La CRE, en su artículo 82 relativo a la seguridad jurídica, señala que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de aquella se otorga confianza a la ciudadanía respecto a las actuaciones de los poderes públicos garantizando que aquellas se sustentan en normas jurídicas válidas y aplicables frente a los hechos sometidos a su conocimiento. El artículo 109.7 del COFJ dispone que: “A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”; En este contexto, el Art. 123 del COFJ establece, lo que a continuación se cita: Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, estarán sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley. Las providencias judiciales, dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, solo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley. Ninguna Autoridad Pública, incluidas las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura podrán intervenir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus

decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante (...) El artículo 113 del COFJ manifiesta que corresponde el ejercicio de la acción disciplinaria al Consejo de la Judicatura, la competencia para receptor, tramitar y resolver las quejas o denuncias respecto de infracciones disciplinarias, no obstante, el artículo 131.3 ibídem establece las “FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES,” manifestando en lo pertinente, lo siguiente: (...) A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: [...] 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones. Mediante Sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por la CCE, se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 109.7 del COFJ, en el sentido de que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, que tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En auto de aclaración y ampliación de la referida sentencia, del 4 de septiembre de 2020, la CCE determinó que, la Corte Nacional de Justicia debe fijar la competencia para emitir la declaratoria jurisdiccional previa para la aplicación del artículo 109.7 del COFJ, en los casos en los no se establezca quién es la autoridad jurisdiccional encargada de emitir la declaratoria previa. De la misma manera, en los casos de funcionarios fiscales y defensores públicos, dispuso que la Corte Nacional de Justicia emita la regulación transitoria para viabilizar el procedimiento de emisión de tal declaratoria y también señaló que, en los casos de jurisdicción constitucional, la CCE emitirá la regulación relativa a la declaratoria jurisdiccional previa. En cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 12-2020 de 21 de septiembre de 2020, expidió el procedimiento para la declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable; tomando en consideración que, el artículo 178 de la CRE y los artículos 155 y 170 del COFJ, determinan las etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, que se constriñen a las siguientes: En la primera etapa se realiza la declaratoria jurisdiccional previa y motivada en la que se establecerá si existe dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; y, La segunda etapa corresponde a un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. **2.5 Análisis del caso concreto:** De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde analizar la existencia o no de alguna falta disciplinaria, entendida esta como dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, en las actuaciones de los doctores Tania Patricia Masson Fiallos, Giovani Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, dentro de la presente causa. Para determinar la hipótesis formulada en el párrafo que antecede, es preciso remitirse al pronunciamiento del suscrito Tribunal, de fecha 09 de noviembre de 2022, las 15h26, mediante el cual, declaró la nulidad de todo lo actuado, previo a la remisión del dictamen abstentivo emitido por la doctora Mariza Reino Álvarez, Agente Fiscal de soluciones rápidas 2, al fiscal superior, a fin de que el juez a quo continúe con el trámite de ley previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 433 el COIP. Así las cosas, esta Corporación, con ocasión de la impugnación vertical vía apelación propuesta por la Fiscalía General del Estado, del auto de prescripción dictado por el ad quem con voto de mayoría, el 17 de enero del 2022, a las 14:08, luego de la revisión exhaustiva de la causa, pudo evidenciar que, a pesar de que el juez a quo no calificó la acusación particular presentada en su momento por las señoras Lilia Mariana Caiza Flores y Piedad Gonzalina Caiza Flores, elevó en consulta del fiscal superior, el auto de sobreseimiento dictado a favor de los procesados, a pedido de la víctima, quien no tenía calidad de acusador particular, contraviniendo el contenido del artículo 600, tercer inciso del COIP, pues, tomando en cuenta las características del tipo penal imputado, la mentada

consulta se tornaba viable y procedente únicamente a través de la solicitud de la acusación particular, lo cual, sin duda conllevó la violación de trámite y vulneración al derecho a la defensa de los sujetos procesales. En este orden de ideas, este Tribunal considera que, la conducta de los jueces Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Patricia Masson Fiallos, miembros del tribunal ad quem que emitió el voto de mayoría de prescripción de la acción penal, al no haber declarado la nulidad procesal, a pesar de haber detectado tal violación de trámite, se subsume a la falta disciplinaria prevista en el artículo del 109.7 COFJ, esto es, infracción gravísima en la modalidad de error inexcusable, concepto que ha sido desarrollado en la sentencia de la CCE aludida en párrafos anteriores, en los siguientes términos: En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. Del texto jurisprudencial que antecede, se desprenden los siguientes parámetros mínimos constitutivos de error inexcusable, a saber: Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales, sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Por consiguiente, si bien el error judicial puede darse tanto en la aplicación e interpretación de las normas legales como en la apreciación de hechos, esta clase de errores deben reunir dos cualidades, gravedad y daño. La gravedad se mide en razón de lo lógico y racional de la apreciación jurídica y fáctica, mientras que, el daño se cuantifica de acuerdo al nivel del perjuicio. Precisamente, las actuaciones de los mentados jueces provinciales se traducen en un error judicial gravoso y dañino a la administración de justicia, debido a que se torna inaceptable la aplicación que hicieron de las normas jurídicas, con relación a las circunstancias procesales en las que se encontraba la litis, al momento de emitir su pronunciamiento en voto de mayoría, pues se encontraban en la obligación de declarar la nulidad al momento de advertir el vicio analizado ut supra. Inclusive, como se advierte en el informe de descargo, los jueces Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Masson Fiallos manifiestan que “analizaron la consulta enviada sin que sea procedente bajo esas circunstancias, pero nuestro criterio jurisdiccional fue que pese a que no existía acusación, ni era procedente dicha actuación (...)” es decir que, aceptan que la elevación de la consulta al fiscal superior no era procedente, y a pesar de aquello, no declararon la nulidad, evidenciando una clara contradicción en su argumentación, vulnerando a todas luces el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE. En este sentido, la alegación de descargo elaborada por los mentados jueces provinciales, relativa a que la víctima habría renunciado a la acusación particular, y por tanto, al constituir un derecho legítimo de esta, se continuó con el trámite, no enerva sus responsabilidades administrativas, toda vez que, la decisión que debe asumir el juzgador de alzada, está más allá del arbitrio de los sujetos procesales, en este caso de la víctima, y más bien debe situarse en la orilla de garantizar el fiel cumplimiento de todas las garantías básicas del derecho al debido proceso contempladas en el artículo 76 de la CRE, y muy en especial, en su vertiente del derecho a la defensa, a fin de que, precisamente no se generen nulidades por vicios in procedendo. Asimismo, el hecho de supuestamente haber priorizado los pedidos de prescripción del ejercicio de la acción penal pública, a la declaratoria de nulidad procesal, tampoco constituye un soporte de descargo válido, en la medida en que uno de los deberes más importantes del juzgador constituye velar que no se

vulnere el trámite respectivo de cada proceso, como ha acaecido en el sub iudice. Finalmente, con relación al juez Juan Sailema Armijo, quien -en voto salvado- declaró la nulidad procesal a partir “inclusive de la audiencia que atendió la suspensión condicional de la pena (fs. 2095)”, por vulneración del derecho a la defensa del procesado Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez, resulta pertinente establecer que, si bien esta declaratoria de nulidad se soporta en argumentos distintos a los esgrimidos por esta Corporación, al haberse apartado del criterio de mayoría y por ende haber emitido un voto salvado que no causa un agravio a la administración de justicia, no tiene ninguna responsabilidad de índole administrativa disciplinaria. **2.6 Resolución:** Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, RESUELVE lo siguiente: 2.6.1. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, las actuaciones de los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Patricia Masson Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, dentro de la presente causa, son constitutivas de error inexcusable; 2.6.2. Declarar que, las actuaciones del doctor Juan Giovanni Sailema Armijo, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, no es constitutiva de falta disciplinaria; 2.6.3. Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los Jueces provinciales, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020, dictada por el Pleno de esta alta Corte (...)” (sic).

De acuerdo al análisis realizado la actuación de los doctores Tania Patricia Masson Fiallos y Carlos Alfredo Medina Riofrío, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, al haber declarado la prescripción de la acción penal, sin declarar la nulidad del proceso a pesar de haber detectado la violación del trámite del Juez A quo, cuando no calificó la acusación particular en el momento procesal oportuno, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador en la que se indica: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”.

De allí que los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, calificaron dicha actuación como error inexcusable pues argumentaron que “(...) este Tribunal considera que, la conducta de los jueces Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Patricia Masson Fiallos, miembros del tribunal ad quem que emitió el voto de mayoría de prescripción de la acción penal, al no haber declarado la nulidad procesal, a pesar de haber detectado tal violación de trámite, se subsume a la falta disciplinaria prevista en el artículo del 109.7 COFJ, esto es, infracción gravísima en la modalidad de error inexcusable, concepto que ha sido desarrollado en la sentencia de la CCE aludida en párrafos anteriores, en los siguientes términos: En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros (...) Precisamente, las actuaciones de los mentados jueces provinciales se traducen en un error judicial

*gravoso y dañino a la administración de justicia, debido a que se torna inaceptable la aplicación que hicieron de las normas jurídicas, con relación a las circunstancias procesales en las que se encontraba la litis, al momento de emitir su pronunciamiento en voto de mayoría, pues se encontraban en la obligación de declarar la nulidad al momento de advertir el vicio analizado ut supra. Inclusive, como se advierte en el informe de descargo, los jueces Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Masson Fiallos manifiestan que “analizaron la consulta enviada sin que sea procedente bajo esas circunstancias, pero nuestro criterio jurisdiccional fue que pese a que no existía acusación, ni era procedente dicha actuación (...)” es decir que, aceptan que la elevación de la consulta al fiscal superior no era procedente, y a pesar de aquello, no declararon la nulidad, evidenciando una clara contradicción en su argumentación, vulnerando a todas luces el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE (...)*”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado sobre el error inexcusable en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: “**64.** En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. **65.** El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...) **67.** El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)”; en este sentido, se evidencia un incumplimiento de su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”<sup>3</sup>.

Consecuentemente, el error en que incurrieron los servidores judiciales sumariados dentro del proceso penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536, al haber declarado la prescripción de la acción

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

penal, sin declarar la nulidad del proceso a pesar de haber detectado la violación del trámite del Juez A quo, cuando no calificó la acusación particular en el momento procesal oportuno, evidencia un incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionarios judiciales, todo lo cual denota que han incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que es pertinente imponerle la sanción de destitución.

### **8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable**

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de los doctores Tania Patricia Masson Fiallos y Carlos Alfredo Medina Riofrío, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante auto de 02 de diciembre de 2022, los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruíz (Ponente), Byron Javier Guillén Zambrano y Mercedes Johanna Caicedo Aldáz, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por abuso de confianza No. 16281-2018-00536, en su parte pertinente señalaron: *“(...) 2.- **DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA: 2.1. Competencia:** La Corte Constitucional (en adelante CCE), en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, se pronunció respecto a la aplicación del artículo 109.7 (Sustituido por el artículo 20.1 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020) del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), condicionado a que, previo al eventual inicio de un sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Por su parte, la Corte Nacional de Justicia dictó la Resolución 12-2020, que prevé el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, cuyo artículo 4, manda: Artículo 4.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso. En tal virtud, el suscrito Tribunal Nacional es competente para emitir el dictamen jurisdiccional previo, sobre la actuación de los doctores Tania Patricia Masson Fiallos, Juan Giovanni Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. 2.2. **Antecedentes del proceso No. 16281-2018-00536:** El 27 de septiembre del 2018, las 15:15, en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos e inicio de la instrucción fiscal en contra de los procesados Luis Camacho Ruano, Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez y Juan Carlos Álvarez Escobar, por el delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 187, inciso primero, del COIP. Las señoras Lilia Mariana Caiza Flores y Piedad Gonzalina Caiza Flores, en calidad de víctimas, presentaron acusación particular,*

frente a lo cual, el 19 de diciembre del 2018, a las 15:41, comparecieron a reconocer sus firmas y rúbricas ante el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza. El 29 de octubre del 2021, a las 17:38, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez y Luis Alberto Camacho Ruano, como autores del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal (en adelante CP), imponiéndoles la pena privativa de libertad de dos años, multa de USD. \$ 16,00, y como reparación integral, el pago de USD. \$ 63.495,84, a favor de las víctimas. Mientras tanto, declaró la inimputabilidad del ciudadano Juan Carlos Álvarez Escobar, de conformidad con el artículo 36, inciso primero, del COIP, y como medida de seguridad dispuso su traslado al hospital psiquiátrico “Julio Endara” de la ciudad de Quito, para que reciba atención médica especializada. El lunes 17 de enero del 2022, a las 14:08, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con voto de mayoría, declaró la prescripción de la acción penal a favor de los procesados Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez y Luis Alberto Camacho Ruano, revocando todas las medidas cautelares que pesaban en contra de estos. Inconforme con el pronunciamiento que antecede, el agente fiscal presentó recurso de apelación ante la Corte Nacional de Justicia, correspondiendo la competencia al suscrito Tribunal, conforme acta de sorteo de fecha 15 de marzo de 2022. El 09 de noviembre de 2022, las 15h26, el suscrito Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado, previo a la remisión del dictamen abstentivo emitido por la doctora Mariza Reino Álvarez, agente fiscal de soluciones rápidas 2, al fiscal superior, a fin de que el juez a quo continúe con el trámite de ley previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 433 COIP; y, dispuso que los doctores Tania Patricia Masson Fiallos, Giovani Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, emitan un informe motivado en el término de tres días, con el cometido de establecer si sus actuaciones son constitutivas de alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del COIP, al no haber declarado nulidad procesal, a pesar de advertir el yerro in procedendo. El 17 de noviembre de 2022, las 14:04, el suscrito Tribunal, a pesar de que la Resolución 12-2020, de 21 de septiembre de 2020, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, no prevé un término específico dentro del procedimiento para el análisis de la declaratoria jurisdiccional de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en los casos de “Procesos judiciales con impugnación vertical”, que corresponde al presente asunto, sino únicamente para los casos de “Procesos judiciales sin impugnación vertical”, conforme el artículo 7.3 de la referida Resolución, concedió el término de dos días adicionales, a fin de que los jueces singularizados en el párrafo anterior, presenten algún otro alegato que consideren pertinente, reformulen o amplíen su contestación, con la finalidad de no afectar las garantías básicas del derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76.7.a, b y c de la CRE. **2.3. Informe de los denunciados:** 2.3.1 Los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Patricia Masson Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, quienes dictaron la prescripción de la acción penal con voto de mayoría, en su informe presentaron los siguientes argumentos a manera de descargo: a) La identificación de la violación de trámite relativa a la improcedencia de la consulta del auto de sobreseimiento al fiscal superior, cuando este no fuere pedido por la acusación particular, no obstó para continuar con el trámite, toda vez que, la víctima renunció a la acusación particular; b) Punto medular de la controversia en las audiencias de evaluación y preparatoria de juicio, juzgamiento, y de fundamentación del recurso de apelación, fue la declaración de la prescripción de la acción penal pública, por lo que, debía ser resuelto como pedido relevante y primordial; y, 2.3.2 Mientras tanto, el doctor Juan Giovani Sailema Armijo, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en su informe manifestó que su pronunciamiento dentro de la presente causa fue apartarse del criterio de mayoría, y dictar nulidad procesal, por haberse vulnerado el derecho a la defensa de uno de los procesados, al no haber tenido una defensa técnica en los términos esgrimidos por la CCE, pues el abogado defensor que lo patrocinó en la audiencia de suspensión condicional de la pena habría dicho a viva voz “no conocer el derecho penal”. **2.4. Normativa y jurisprudencia aplicables:** Para delimitar los criterios que regentan la declaración jurisdiccional previa respecto a las conductas de los

*servidores judiciales por infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, debemos empezar por establecer su marco jurídico. La CRE, en su artículo 82 relativo a la seguridad jurídica, señala que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de aquella se otorga confianza a la ciudadanía respecto a las actuaciones de los poderes públicos garantizando que aquellas se sustentan en normas jurídicas válidas y aplicables frente a los hechos sometidos a su conocimiento. El artículo 109.7 del COFJ dispone que: “A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”; En este contexto, el Art. 123 del COFJ establece, lo que a continuación se cita: Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, estarán sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley. Las providencias judiciales, dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, solo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley. Ninguna Autoridad Pública, incluidas las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura podrán intervenir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante (...) El artículo 113 del COFJ manifiesta que corresponde el ejercicio de la acción disciplinaria al Consejo de la Judicatura, la competencia para receptor, tramitar y resolver las quejas o denuncias respecto de infracciones disciplinarias, no obstante, el artículo 131.3 ibídem establece las “FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES,” manifestando en lo pertinente, lo siguiente: (...) A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: [...] 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones Mediante Sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por la CCE, se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 109.7 del COFJ, en el sentido de que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, que tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En auto de aclaración y ampliación de la referida sentencia, del 4 de septiembre de 2020, la CCE determinó que, la Corte Nacional de Justicia debe fijar la competencia para emitir la declaratoria jurisdiccional previa para la aplicación del artículo 109.7 del COFJ, en los casos en los no se establezca quién es la autoridad jurisdiccional encargada de emitir la declaratoria previa. De la misma manera, en los casos de funcionarios fiscales y defensores públicos, dispuso que la Corte Nacional de Justicia emita la regulación transitoria para viabilizar el procedimiento de emisión de tal declaratoria y también señaló que, en los casos de jurisdicción constitucional, la CCE emitirá la regulación relativa a la declaratoria jurisdiccional previa. En cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 12-2020 de 21 de septiembre de 2020, expidió el procedimiento para la declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable; tomando en consideración que, el artículo 178 de la CRE y los artículos 155 y 170 del COFJ, determinan las etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, que se constriñen a las siguientes: En la primera etapa se realiza la declaratoria jurisdiccional previa y motivada en la que se establecerá si existe dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; y, La segunda etapa corresponde a un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. 2.5. **Análisis del caso concreto:** De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde analizar la*

existencia o no de alguna falta disciplinaria, entendida esta como dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, en las actuaciones de los doctores Tania Patricia Masson Fiallos, Giovani Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, dentro de la presente causa. Para determinar la hipótesis formulada en el párrafo que antecede, es preciso remitirse al pronunciamiento del suscrito Tribunal, de fecha 09 de noviembre de 2022, las 15h26, mediante el cual, declaró la nulidad de todo lo actuado, previo a la remisión del dictamen abstentivo emitido por la doctora Mariza Reino Álvarez, Agente Fiscal de soluciones rápidas 2, al fiscal superior, a fin de que el juez a quo continúe con el trámite de ley previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 433 el COIP. Así las cosas, esta Corporación, con ocasión de la impugnación vertical vía apelación propuesta por la Fiscalía General del Estado, del auto de prescripción dictado por el ad quem con voto de mayoría, el 17 de enero del 2022, a las 14:08, luego de la revisión exhaustiva de la causa, pudo evidenciar que, a pesar de que el juez a quo no calificó la acusación particular presentada en su momento por las señoras Lilia Mariana Caiza Flores y Piedad Gonzalina Caiza Flores, elevó en consulta del fiscal superior, el auto de sobreseimiento dictado a favor de los procesados, a pedido de la víctima, quien no tenía calidad de acusador particular, contraviniendo el contenido del artículo 600, tercer inciso del COIP, pues, tomando en cuenta las características del tipo penal imputado, la mentada consulta se tornaba viable y procedente únicamente a través de la solicitud de la acusación particular, lo cual, sin duda conllevó la violación de trámite y vulneración al derecho a la defensa de los sujetos procesales. En este orden de ideas, este Tribunal considera que, la conducta de los jueces Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Patricia Masson Fiallos, miembros del tribunal ad quem que emitió el voto de mayoría de prescripción de la acción penal, al no haber declarado la nulidad procesal, a pesar de haber detectado tal violación de trámite, se subsume a la falta disciplinaria prevista en el artículo del 109.7 COFJ, esto es, infracción gravísima en la modalidad de error inexcusable, concepto que ha sido desarrollado en la sentencia de la CCE aludida en párrafos anteriores, en los siguientes términos: En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en **una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis**. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable **debe ser grave y dañino**, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. Del texto jurisprudencial que antecede, se desprenden los siguientes parámetros mínimos constitutivos de error inexcusable, a saber: a. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales, sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; b. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, c. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Por consiguiente, si bien el error judicial puede darse tanto en la aplicación e interpretación de las normas legales como en la apreciación de hechos, esta clase de errores deben reunir dos cualidades, gravedad y daño. La gravedad se mide en razón de lo lógico y racional de la apreciación jurídica y fáctica, mientras que, el daño se cuantifica de acuerdo al nivel del perjuicio. Precisamente, las actuaciones de los mentados jueces provinciales se traducen en un error judicial gravoso y dañino a la administración de justicia, debido a que se torna inaceptable la aplicación que hicieron de las normas jurídicas, con relación a las circunstancias procesales en las que se encontraba la litis, al momento de emitir su pronunciamiento en voto de mayoría, pues se encontraban en la obligación de declarar la nulidad al momento de advertir el vicio analizado ut supra. Inclusive, como se advierte en el informe de descargo,

*los jueces Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Masson Fiallos manifiestan que “analizaron la consulta enviada sin que sea procedente bajo esas circunstancias, pero nuestro criterio jurisdiccional fue que pese a que no existía acusación, ni era procedente dicha actuación (...)” es decir que, aceptan que la elevación de la consulta al fiscal superior no era procedente, y a pesar de aquello, no declararon la nulidad, evidenciando una clara contradicción en su argumentación, vulnerando a todas luces el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE. En este sentido, la alegación de descargo elaborada por los mentados jueces provinciales, relativa a que la víctima habría renunciado a la acusación particular, y por tanto, al constituir un derecho legítimo de esta, se continuó con el trámite, no enerva sus responsabilidades administrativas, toda vez que, la decisión que debe asumir el juzgador de alzada, está más allá del arbitrio de los sujetos procesales, en este caso de la víctima, y más bien debe situarse en la orilla de garantizar el fiel cumplimiento de todas las garantías básicas del derecho al debido proceso contempladas en el artículo 76 de la CRE, y muy en especial, en su vertiente del derecho a la defensa, a fin de que, precisamente no se generen nulidades por vicios in procedendo. Asimismo, el hecho de supuestamente haber priorizado los pedidos de prescripción del ejercicio de la acción penal pública, a la declaratoria de nulidad procesal, tampoco constituye un soporte de descargo válido, en la medida en que uno de los deberes más importantes del juzgador constituye velar que no se vulnere el trámite respectivo de cada proceso, como ha acaecido en el sub iudice. Finalmente, con relación al juez Juan Sailema Armijo, quien -en voto salvado- declaró la nulidad procesal a partir “inclusive de la audiencia que atendió la suspensión condicional de la pena (fs. 2095)”, por vulneración del derecho a la defensa del procesado Alonzo Patricio Jaramillo Sánchez, resulta pertinente establecer que, si bien esta declaratoria de nulidad se soporta en argumentos distintos a los esgrimidos por esta Corporación, al haberse apartado del criterio de mayoría y por ende haber emitido un voto salvado que no causa un agravio a la administración de justicia, no tiene ninguna responsabilidad de índole administrativa disciplinaria. **2.6 Resolución:** Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, RESUELVE lo siguiente: 2.6.1 Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, las actuaciones de los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Patricia Masson Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, dentro de la presente causa, son constitutivas de error inexcusable; 2.6.2 Declarar que, las actuaciones del doctor Juan Giovanni Sailema Armijo, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, no es constitutiva de falta disciplinaria; 2.6.3 Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los Jueces provinciales, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020, dictada por el Pleno de esta alta Corte (...)” (sic).*

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

## **8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo**

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es

*imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”<sup>4</sup>.*

A foja 252 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 2921-DNP de 25 de julio de 2012, mediante la cual se nombra a la doctora Tania Patricia Masson Fiallos, como Jueza de la Primera Sala de la Corte Provincial de Pastaza.

A foja 251 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 3592-DNTH-SBS de 07 de mayo de 2014, mediante la cual se nombra al doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío, como Juez de la Primera Sala de la Corte Provincial de Napo.

Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados en su calidad de Jueces de la Corte Provincial, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y al encontrarse en una Sala Multicompetente conocen la materia penal.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria de los sumariados les permitía determinar de manera clara y precisa si existían vicios de procedibilidad en el proceso puesto en su conocimiento que conllevaba a la nulidad procesal.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo han reconocido los Jueces de Corte Nacional de Justicia, en su auto emitido el 02 de diciembre de 2022, en la que calificaron la actuación de los sumariados como error inexcusable.

### **8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria**

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 2 de diciembre de 2022, emitido dentro de la causa penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536, donde se declaró el error inexcusable de los servidores sumariados doctores Tania Patricia Masson Fiallos y Carlos Alfredo Medina Riofrío, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, por haber declarado la prescripción de la acción penal, sin declarar la nulidad del proceso a pesar de haber detectado la violación del trámite del Juez A quo, cuando no calificó la acusación particular en el momento procesal oportuno, conllevó a una transgresión de los deberes de los juzgadores sumariados quienes debían velar “*que no se vulnere el trámite respectivo de cada proceso*” y lo contrario conllevó a un agravio a la administración de justicia.

---

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario si bien existió una violación al trámite que conlleva a que los sumariados hayan incurrido en error inexcusable, en el presente caso no se observa un efecto dañoso pues la violación en que incurrieron los servidores fue el no haber declarado la nulidad del proceso y en su lugar decretar la prescripción del proceso penal; sin embargo, una vez declarada la nulidad por los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el fiscal a cargo de la causa emitió dictamen abstentivo por prescripción del ejercicio de la acción penal, el mismo que fue ratificado por el Fiscal Provincial y finalmente la Jueza de Primer Nivel, resolvió dictar sobreseimiento a favor de los procesados; es decir, el sobreseimiento se efectuó por la prescripción del ejercicio de la acción penal.

#### **8.4 Proporcionalidad de la sanción**

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 02 de diciembre de 2022, por los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruíz (Ponente), Byron Javier Guillén Zambrano y Mercedes Johanna Caicedo Aldáz, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por medio de la cual resolvieron: “*Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, las actuaciones de los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío y Tania Patricia Masson Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, dentro de la presente causa, son constitutivas de error inexcusable*”.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a los servidores judiciales sumariados; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores

judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que indica: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **I) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **II) Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que los servidores sumariados actuaron como autores directos o materiales de la infracción imputada. **III) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial sumariado doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura; mientras que la doctora Tania Patricia Masson Fiallos, fue sancionada dentro del expediente No. MOT(A)-0548-SNCD-2018-JLM (18001-2018-0024O-JAV) con la suspensión del cargo por haber incurrido en falta de motivación dentro de las sentencias dictadas en las acciones de protección Nos. 16952-2014-0041 (primera instancia) y 16101-2014-0061 (segunda instancia), por lo que respecto a esta última servidora judicial sumariada se evidencia que existe una reincidencia en el cometimiento de faltas. **IV) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **V) Resultado dañoso.-** Como se ha verificado durante el presente expediente, si bien existió una violación al trámite por parte de los sumariados dentro del proceso penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536, una vez que se declaró la nulidad del proceso por parte de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, el fiscal a cargo de la causa emitió dictamen abstentivo por prescripción del ejercicio de la acción penal, el mismo que fue ratificado por el Fiscal provincial y finalmente la Jueza de Primer Nivel, resolvió dictar sobreseimiento a favor de los procesados; es decir, el sobreseimiento se efectuó por la prescripción del ejercicio de la acción penal, en tal virtud, no se advierte la existencia de un daño irreparable a la administración pues la violación en que habrían incurrido los servidores fue el no haber declarado la nulidad del proceso y en su lugar declarar la prescripción del proceso penal. **VI) Atenuantes y agravantes.-** No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el numeral 6<sup>5</sup> del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se les imputó a los sumariados el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas

<sup>5</sup> **Constitución de la República del Ecuador:** Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.*

cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación de los sumariados se debe precisar que conforme lo dicho por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, señalaron que el haber declarado la prescripción de la acción penal, sin haber declarado la nulidad del proceso a pesar de haber detectado la violación del trámite del Juez A quo, cuando no calificó la acusación particular en el momento procesal oportuno, conllevó a una transgresión de los deberes de los juzgadores sumariados quienes debían velar “*que no se vulnere el trámite respectivo de cada proceso*” y lo contrario conllevó a un agravio a la administración de justicia. De allí que, los sumariados son autores materiales<sup>6</sup> de la infracción disciplinaria imputada en su contra, al no atender con la debida diligencia el proceso penal antes mencionado.

Ahora bien, conforme lo afirmado por los Jueces Nacionales, el error inexcusable en que incurrieron los Jueces sumariados también ocasionó que se vulnere el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de la presunta víctima, lo cual incluso podría haber acarreado el cometimiento de otras infracciones disciplinarias.

Finalmente, respecto a los resultados gravosos que hubieran producido su acción u omisión; si bien es cierto que los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, decidieron declarar error inexcusable en contra de los Doctores Tania Patricia Masson Fiallos y Carlos Alfredo Medina Riofrío, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza; no obstante, conforme se mencionó en párrafos anteriores no se provocó un efecto gravoso a la administración de justicia, por cuanto una vez que el proceso penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536 fue declarado nulo por violación de trámite, no obstante, en el mismo se dictó sobreseimiento al haberse emitido dictamen abstentivo por prescripción del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, en relación a la competencia del Consejo de la Judicatura para conocer, sustanciar y sancionar expedientes disciplinarios por las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; conforme lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en su párrafo 75 “*Esta diferencia esencial entre la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado. En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción*”, existe una diferencia entre la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, con el sumario disciplinario que se tramite en el Consejo de la Judicatura pues por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En este sentido, una vez emitida la declaratoria jurisdiccional correspondiente, el Consejo de la Judicatura debe iniciar el sumario disciplinario a fin de analizar la responsabilidad administrativa derivada de la misma, mediante el análisis de otras valoraciones contenidas en el artículo 109.4 y particularmente en el presente caso los numerales 5 y 6 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

<sup>7</sup> Ref. Código Orgánico de la Función Judicial, “**Art. 110.- CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS.-** La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario”.

Por lo cual, la sola emisión de una declaratoria jurisdiccional previa no constituye sanción inmediata por parte del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido por la propia Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia previamente mencionada, en su párrafo 102; *“este procedimiento administrativo sancionador no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación”*; es decir, que el Consejo de la Judicatura está obligado a valorar elementos adicionales trascendentales en el ámbito administrativo, como lo es: *“la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada.”*

Lo anteriormente dicho, se encuentra acorde a la competencia del Consejo de la Judicatura contenida en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la facultad del Pleno de dicho organismo, para imponer sanciones disciplinarias de destitución, o si estimare pertinente, imponer la sanción de suspensión, sanción pecuniaria o amonestación escrita. En el presente caso, considerando el análisis de los parámetros mínimos y circunstancias constitutivas del presente expediente disciplinario previamente mencionadas, es pertinente imponer la sanción de suspensión de 30 días de suspensión del cargo sin goce de remuneración.

#### **8.5 Respeto a los alegatos de defensa de los sumariados**

En relación a los argumentos de los servidores sumariados que, la resolución emitida el 02 de diciembre de 2022, por los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal No. 16281-2018-00536, carece de motivación, se debe indicar que, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es el auto resolutorio de 02 de diciembre de 2022 emitida en voto de mayoría por los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; por lo tanto, el argumento queda desvirtuado. Lo cual aplica para los demás alegatos esgrimidos por el sumariado, ya que los mismos se refieren a las actuaciones del Tribunal antes mencionado; por lo que, en virtud del artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

En relación al argumento de defensa del sumariado doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío, que guarda relación a la presunta vulneración efectuada en la declaratoria jurisdiccional en voto de mayoría por parte de los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al no haberse otorgado el tiempo suficiente para emitir su informe de descargo, cabe indicar que de los documentos constantes en el expediente disciplinario se evidencia que mediante auto de 09 de noviembre de 2022, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536, en su parte pertinente dispusieron: *“(...) 2. La nulidad procesal no se la declara a costa de ningún operador de justicia, empero, se dispone que los doctores Tania Patricia Masson Fiallos, Juan Giovanni Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina Riofrío, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, emitan un informe motivado en el término de tres días, con el cometido de establecer si sus actuaciones son constitutivas de alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del COFJ, al no haber declarado la nulidad procesal, a pesar de advertir el yerro in procedendo (...)”* (subrayado fuera del texto original); y, posteriormente, en auto de 17 de noviembre de 2022 (fs. 121 a 122), se dispuso: *“(...) 2.- Con la finalidad de no afectar las garantías básicas del derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76.7.a, b y c de la Constitución de la República, a*

*pesar de que la Resolución 12-2020, de 21 de septiembre de 2020, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, no prevé un término específico dentro del procedimiento para el análisis de la declaratoria jurisdiccional de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en los casos de “Procesos judiciales con impugnación vertical”, que corresponde al presente asunto, sino únicamente para los casos de “Procesos judiciales sin impugnación vertical”, conforme el artículo 7.3 de la referida Resolución, se concede el término de dos días adicionales, a fin de que los mentados jueces, presenten algún otro alegato que consideren pertinente, reformulen o amplíen su contestación, hecho lo cual, se procederá conforme a derecho (...)” (subrayado fuera del texto original); es decir, no se advierte afectación alguna al sumariado pues se le había otorgado primero el término de tres (3) días y luego un término de dos (2) días, a fin de que pueda realizar los descargos correspondientes en el informe que le solicitó la autoridad jurisdiccional.*

## 9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 17 de enero de 2024, se evidencia que el servidor judicial sumariado, doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura; mientras que la doctora Tania Patricia Masson Fiallos, fue sancionada dentro del expediente MOT(A)-0548-SNCD-2018-JLM (18001-2018-0024O-JAV) con la suspensión del cargo por haber incurrido en falta de motivación dentro de las sentencias dictadas en las acciones de protección Nos. 16952-2014-0041 (primera instancia) y 16101-2014-0061 (segunda instancia).

## 10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

**10.1** Acoger parcialmente el informe motivado emitido por la abogada Yadira Santi Toscano, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura en ese entonces, de 17 de abril de 2023.

**10.2** Declarar a los doctores Tania Patricia Masson Fiallos y Carlos Alfredo Medina Riofrío, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 02 de diciembre de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**10.3** Imponer a los doctores Tania Patricia Masson Fiallos y Carlos Alfredo Medina Riofrío, la sanción suspensión del cargo de 30 días sin goce de remuneración, en aplicación al artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud a la valoración de las circunstancias constitutivas del presente caso.

**10.4** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**10.5** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**10.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez  
**Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 23 de enero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos  
**Secretaria General**  
**del Consejo de la Judicatura (e)**